

Señor:

JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 57 N° 43-91 Piso 6 jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 11001-33-43-060-2019-00377-00

Demandante: Darío Estiven Rodríguez Sierra y Otros

Accionadas: Enel Codensa; Distrito Capital; Grupo Energía Bogotá S.A. ESP

Asunto: Recurso de apelación

JAVIER MAURICIO QUIÑONES VARGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 74.376.163 de Duitama, obrando en calidad de apoderado general del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (en adelante GEB) por medio del presente memorial interpongo Recurso de Apelación en contra del auto de fecha 6 de mayo de 2021.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

El presente recurso es del todo procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 del Decreto 806 de 20120 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispone que "La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.", teniendo en cuenta que su vigencia se extiende hasta el 4 de junio de 2022.



Igualmente, el recurso es oportuno porque se presenta dentro de los tres días siguientes a la Notificación del auto que se recurre, la cual se surtió el 6 de mayo del año en curso.

EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Se trata del auto de fecha 6 de mayo de 2021 mediante el cual se resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Grupo Energía de Bogotá, bajo los siguientes argumentos: "Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación prosperidad, pues se concluye, que esta viene a estar directamente relacionada con el fondo del asunto, en tanto se hace necesario determinar el alcance de la responsabilidad de cada uno de los demandados dentro de sus competencias respecto de la red eléctrica de la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, esta excepción no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamenta en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso, resultando entonces que corresponde a una excepción de fondo, razón por la cual esta será resuelta al momento de proferir el correspondiente fallo, por lo que la excepción será desestimada como previa."

RAZONES EN QUE SE SUSTENTAN EL RECURSO

Como puede verse, el auto resuelve la excepción propuesta señalando que ésta se encuentra directamente relacionada con el fondo del asunto y que corresponde a alegaciones de la defensa que encajan más con una excepción de mérito.

Con el debido respeto que guardamos sobre las decisiones judiciales, estimamos que el auto objeto de recurso debe ser revocado en lo que atañe al GEB, para que en su lugar se declare la prosperidad de la excepción previa propuesta, pues el Grupo Energía de Bogotá no se ocupa del servicio de distribución de energía en Bogotá, pues su objeto es la trasmisión de Energía de alto voltaje entre centros urbanos y ello es así desde el año 1997.

La razón de ser de una excepción previa lo constituye la existencia de una circunstancia que impide que el proceso pueda continuar, so pena de que el operador judicial se vea avocado a una decisión inhibitoria. El numeral 3 del artículo 182 A del



C.P.A.C.A. que fuere adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta para que "En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.", dicte sentencia anticipada.

Evidentemente en el caso concreto existe una <u>manifiesta falta de legitimación pasiva</u> del GEB que le impone al juez excluirlo del pleito en el que no debe participar y continuar el proceso únicamente con aquellos sujetos llamados a satisfacer la pretensión. No se trata pues de un argumento de defensa que pueda ser comparado con una excepción de mérito, ni mucho menos con que ésta se refiera al fondo del asunto en sí misma.

Lo que en el presente proceso se discute, es la declaratoria de responsabilidad derivada del grave accidente sufrido por uno de los demandantes, por cuenta de la caída de un cable eléctrico en la ciudad de Bogotá, de propiedad y administración de CODENSA S.A.

Recuérdese que es la propia empresa Codensa, en los oficios identificados con los Nos. 07273911 del 13 de diciembre de 2018 y 067342224 del 13 de marzo de 2018 (y que fueron aportados con la demanda), la que señala ser la encargada de la comercialización y distribución de energía en Bogotá. Ello evidencia con claridad la responsabilidad sobre sus propios activos de distribución de energía eléctrica, en los que no tiene nada que ver el GEB.

Por esa razón en la contestación de la demanda se desarrolló adecuadamente la excepción de falta de legitimación y en adición se aportaron las pruebas documentales que explican que es la Sociedad Codensa la que es la responsable del servicio de distribución eléctrica en el Distrito Capital.

El que la ley ofrezca un trámite específico para la resolución de excepciones previas -en este caso, el de la falta de legitimación-, justamente lo que quiere garantizar es la celeridad en el proceso judicial, evitando que éste se ralentice por cuenta de la existencia procesal de múltiples demandados que en definitiva no debían ser llamados al juicio.

En ese sentido, lo que el juez *a quo* estima debe ser analizado en la sentencia, en realidad debe ser analizado en sede de la excepción propuesta -con las pruebas



aportadas-, pues con ello se garantiza el derecho de defensa de quienes la han propuesto e incluso el de economía y celeridad de quien ha ejercido su derecho de acción.

En el GEB somo consientes de que con frecuencia se tiende a pensar que todo lo que tenga que ver con generación o redes de distribución de media y baja tensión, es responsabilidad de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP (hoy GEB), cuando lo cierto es que, como ocurre en el *sub judice*, los activos de distribución de energía no le pertenecen a EEB S.A. ESP sino a CONDESA y por ello, ninguna responsabilidad tiene el GEB en lo relacionado con su guarda, custodia, operación, administración, mantenimiento y conservación.

Bajo ese contexto, esto es, que la propiedad, administración y mantenimiento de los activos de distribución de energía es un asunto que le atañe única y exclusivamente a CODENSA S.A., es preciso que se revoque el auto censurado y en su lugar se declare por el ad quem la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ.

Así las cosas, rogamos al señor Juez, conceda el recurso interpuesto para ante el Tribunal Administrativo correspondiente.

Del Señor Juez,

Javier Mauricio Quiñones Vargas JAVIER MAURICIO QUIÑONES VARGAS

C.C. No. 74.376.163 de Duitama

T.P. 135.027 del C.S.J.

Apoderado General del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.